

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE DUITAMA (REPARTO)
E. S. D.

REF. INSTAURAR ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ACCIONANTE: SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO
ACCIONADOS: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Respetado Señor Juez.

SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO, Mayor de edad identificada con C.C No 7.221.865 expedida en Duitama, con domicilio y residencia en la calle 20 No. 45 – 28 Interior 3 Barrio Juan Grande Municipio de Duitama Boyacá, actuando en nombre propio por medio de la presente comedidamente acudo ante su despacho para instaurar acción de tutela **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL REPRESENTADA LEGALMENTE POR QUIEN HAGA SUS VECES**. al momento de la notificación del presente fallo judicial de conformidad con el Art 86 de la constitución política de Colombia y el decreto reglamentario 2591 de 1991 y 306 de 1992 para que se protejan y se tutele el derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la constitución política de Colombia para que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la acción u omisión que incurre **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL REPRESENTADA LEGALMENTE POR QUIEN HAGA SUS VECES** al no dar respuesta resolver y decidir de fondo oportunamente el derecho de petición y todas las peticiones oportunamente planteadas y solicitadas por el suscrito **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** comunicar y notificar el acto administrativo y la decisión respecto a las peticiones plateadas mediante derecho de petición radicado por correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021.

HECHOS

PRIMERO: Que mediante resolución 1057 del 2 de mayo de 2001 la Secretaria de Educación Departamental de Boyacá a través del secretario de Educación de Boyacá en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas mediante decretos departamentales No. 0030 del 5 de enero y 0173 del 1 de febrero de 2001, resuelve.

SEGUNDO: Nombrar provisionalmente **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** identificado con cedula de ciudadanía no.7.221.865 de Duitama para que desempeñe el cargo de Celador código 615 grado 06 en el Instituto Integrado Nacionalizado Guillermo León Valencia del Municipio de Duitama en remplazo de **SOLÓN DE JESÚS BECERRA** a quien se le acepto la renuncia mediante Decreto No. 679 del 01 abril de 1997 la cual la entidad nominadora no ha dado por terminado el presente nombramiento por necesidades del servicio requerido provisión de empleo por vacancia en forma provisional.

CUARTO: La autoridad nominadora podrá dar por terminado el presente nombramiento cuando las necesidades del servicio lo requieran y en todo caso se dará por terminado cuando se conforme la comisión nacional del servicio civil

legislación de la carrera Administrativa, ley 909 de 2004 que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Administración Pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia de los empleos de carrera Administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna.

- Que mediante acta de posesión de fecha 02 de mayo de 2001 de **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** se presentó en el despacho del Coordinador de área de recursos humanos el señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** con el objeto de tomar posesión del cargo de celador código 615 grado 06 en el Instituto Nacionalizado Guillermo León Valencia del Municipio de Duitama nombramiento provisional para el que fue nombrado por resolución No. 1057 de fecha 02 de mayo del año 2001 de la Secretaria de Educación de Boyacá.
- El suscrito Secretario de Educación de Boyacá le recibió juramento en la forma legal y bajo su gravedad juro cumplir y servir leal y fielmente los deberes de su cargo.
- Que de conformidad con el Art. 8 de la Ley 443 de 1998 el encargo o nombramiento provisional solo procederá cuando se haya convocado a concurso para la provisión del empleo.
- Que a partir del 12 de julio de 1999 fecha ejecutoria de la sentencia C - 372 de 1999, las entidades perdieron competencia para convocar los procesos de selección.
- Que la facultad de la convocatoria fue otorgada de manera exclusiva a la Comisión Nacional del Servicio Civil la cual una vez conformada y reglamentada por el Congreso de la Republica Cumplirá este cometido en desarrollo del 130 de la Constitución Política de Colombia.
- Que la planta de cargos administrativos aprobada para la Secretaria de Educación de Boyacá, existen vacancias definitivas.
- Que en aras del cumplimiento de los cometidos estatales la adecuada prestación de los servicios y la efectividad deberes de los administrados se hace necesario cubrir dichas vacantes hasta tanto se reglamente de manera definitiva el sistema de concurso, la cual la Secretaria de Educación del Municipio de Duitama como entidad nominadora del sistema global de educación no ha promovido el empleo y la vacancia definitiva y provisión del empleo provisional del cargo al señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO**.
- Así las cosas la Secretaria de Educación del Municipio de Duitama como entidad nominadora de la planta global de educación del Municipio de Duitama en ejercicio de sus funciones por acción u omisión no han dado aplicación para el cumplimiento de los Art. 12 y 13 del decreto 770 de 2005 y la Ley 909 de 2004 para los efectos legales pertinentes en promover el empleo e la Vacancia definitiva y provisión definitiva del empleo en provisionalidad del señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO**.

QUINTO: Que el art.6 de la ley 60 de 1993 dispone

- Como consecuencia de la nomenclatura debe ser ajustada a lo establecido en el decreto 1569 de 1998 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales.
- Que con la expedición del decreto 785 de 2005 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la ley 909 de 2004 art.21 de las equivalencias de empleo para efectos de lo aquí ordenado fíjense las siguientes equivalencias de los empleos que trata el decreto 1569 de 1998 nivel administrativo auxiliar y operativo nivel asistencial código 65 denominación 477 celador.

SEXTO: Que el art. 27 de la ley 909 de 2004 establece la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito. Mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad. Sin discriminación alguna.

SEPTIMO: Que el art.125 de la ley 909 de 2004 establece los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular y libre nombramiento y remoción, los de trabajadores adoptado todos los cargos de docentes y administrativos tal como venían de la secretaria de educación departamental, razón por la cual no correspondía realizar nuevos nombramientos.

- Por otro lado el gobierno nacional expidió el decreto No. 452 del 01 de octubre del 2008 por medio del cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos administrativos financiados con recursos del sistema general de participaciones acogiendo lo preceptuado por el honorable concejo de estado sala de consulta y servicio civil.
- Igualmente, mediante decreto No. 453 del 01 de octubre del 2008 se asignó la correspondiente denominación, código grado y asignación mensual en la planta de cargos homologada al personal administrativo del sector educativo financiados con recursos del sistema general de participaciones y se le incorpora.
- Es necesario tener en cuenta que la entidad competente para realizar el nombramiento acceso y ascenso al empleo público la comisión del servicio civil es la entidad competente para que dentro dentro del término establecido de cinco meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria con base a los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación elaborara la lista de legibles para los empleos objeto del concurso.

OCTAVO: Que el art.31 del decreto 1227 de 2005 establece que la lista deberá ser divulgada a través de la página web de la comisión del servicio civil de la

entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de legibles si esta situación se presenta en primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad.

NOVENO: Que mediante el sistema específico de carrera administrativa la comisión del servicio civil adelantó el concurso de procesos de selección organización y ejecución del concurso la cual se presentó a dicho concurso el señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** aprobando el concurso de méritos en el proceso de selección adelantado obteniendo un puntaje total de 77.56% mediante concurso de méritos realizado para Boyacá cesar y magdalena la cual debe quedar en la lista de legibles y selección por concurso para tener derecho al **NOMBRAMIENTO ACCESO Y ASCENSO AL EMPLEO PUBLICO REGISTRO Y VINCULACIÓN A LA CARRERA ADMINISTRATIVA PERMANENCIA DEL CARGO DE CELADOR DEL SEÑOR SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO. EN LA PLANTA GLOBAL DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, BOYACÁ, PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO LISTA DE ELEGIBLES** de acuerdo con lo establecido en el art.31 del decreto 1227 de 2005 para los efectos legales pertinentes. Para obtener el mismo cargo de celador toda vez que me encontraba en provisionalidad de dicho cargo.

DECIMO: Que la junta regional de calificación de invalidez de Boyacá notificación dictamen 227-2014 el suscrito director administrativo y financiero de la junta de calificación de invalidez regional de Boyacá certifica que el día 21 de junio de 2014 la junta regional que constituyo en audiencia privada para proferir el dictamen No. 227-2014 correspondiente a **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de un total de 30.33%, según manual del decreto 917 de 1999 en lo pertinente. Toda vez que de acuerdo a lo establecido en el art.31 del decreto 1227 de 2005 en primer lugar el nombramiento acceso y ascenso y registro público al empleo público a la carrera administrativa y permanencia en el cargo de celador recaerá el nombramiento acceso y Ascenso al empleo público y permanencia en el cargo al señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** por encontrarse en condición de discapacidad en los términos señalados en el art.2 Numeral 3 de la ley 403 de 1997 para el caso del nombramiento acceso ya ascenso al empleo público y permanencia en el cargo del mencionado señor.

DECIMO PRIMERO: Que para el nombramiento acceso y ascenso al empleo público, registro en carrera administrativa y permanencia en el cargo de celador al señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** se debe tener en cuenta la valoración y resultados satisfactorios de desempeño laboral de acuerdo con los antecedentes de 20 años de servicio por nombramiento en provisionalidad mediante decretos 0030 del 5 de enero y 0173 del 01 de febrero de 2001 y la resolución 1057 del 01 de febrero de 2001 emanados de la Secretaria de Educación de Boyacá de acuerdo a las formalidades establecidas en los Art. 12 y 13 del Decreto 775 de 2005 para los efectos legales pertinentes.

DECIMO SEGUNDO: Que mediante procedimiento de selección la Alcaldía de Duitama – Boyacá prueba la verificación de requisitos mínimo nivel asistencial don el señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** nombrado en provisionalidad ejerce las

funciones de velar por la seguridad de los bienes, muebles e inmuebles de la institución del centro educativo puestos a su cuidado o existentes en el área asignada para sus labores con el fin de salvaguardar los intereses de la institución y proteger la integridad física de los usuarios estudiantes, funcionarios y visitantes.

DECIMO TERCERO: Que el señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO**, mediante número de evaluación 296441755 el inscrito cumplido con los requisitos mínimo solicitados por la OPEC, los documentos adicionales o restantes serán objeto de análisis en la etapa de valoración de antecedentes.

DECIMO CUARTO: Que el señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO**, mediante concurso obtuvo un resultado total de 77.56 el resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

DECIMO QUINTO: Que mediante derecho de petición y solicitud radicado por correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021 el suscrito **SEGUNDO MIGUEL TIRIA PINTO** solicito a la Comisión Nacional del servicio Civil el nombramiento acceso y acenso al empleo público registro y vinculación a la carrera administrativa en el cargo de celador de la planta global de educación del Municipio de Duitama – Boyacá la cual han transcurrido 44 días sin que a la fecha las autoridades competentes de la comisión nacional del servicio civil allá dado respuesta de fondo a las peticione planteadas por el accionante **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO**. Dentro los términos establecidos en el Art.14 de la ley 1755 de 2015 para efectos resolver de fondo el nombramiento acceso y acenso al empleo público registro y vinculación a la carrera administra en el cargo de celador de la planta global de educación del Municipio de Duitama – Boyacá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente petición y solicitud en los preceptos constitucionales consagrados en los Art. 1, 2, 13, 16, 23, 25, 29, 49, 53, 90, 91,209 de la Constitución Política de Colombia, Ley 909 de 2004, decreto 1227 de 2005 art.19 al 31, decreto 917 de 1999, Ley 443 de 1998, Sentencia C- 372 de 1999, Decretos 0030 del 5 de enero y 0173 del 1 de febrero de 2001, Decreto 679 de 01 de abril de 1997, Circular No. 1000_004 del 8 de septiembre de 1999 emanada por el departamento de la función pública y demás dispaciones concordantes y complementarias.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y PRECEDENTE ESBOZADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN

La garantía constitucional de formular peticiones se encuentra contenida en el Art.23 de la Constitución Política de Colombia así “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

El Art.13 de la ley estatutaria 1755 de 2015 regula esta prerrogativa prevé: “objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante el, entre otras

actuaciones se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario y la resolución de una situación Jurídica, la prestación de un servicio requerir información, consultar, examinar y requerir copia de documentos formular consultas quejas denuncias y reclamos interponer recursos, en ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEFINIÓ LAS REGLAS BÁSICAS QUE ORIENTAN LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN Y LOS CRITERIOS QUE FRENTE A EL DEBEN ATENDERSE ASI:

- A. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- B. El núcleo esencia del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido
- C. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara y precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.
- D. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- E. Este derecho o regla general se aplica a las entidades estatales esto es a quienes se ejercen autoridad, pero, la constitución lo expendió a organizaciones privadas cuando la ley a si lo determine
- F. En relación con la oportunidad de la respuesta esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al art. 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, de no ser posible, antes de que se cumpla con el termino allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el termino en el cual se realizara la contestación para este efecto el criterio de razonabilidad del término será determinante puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad , de la solicitud cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo la respuesta será ordenada por un Juez dentro de las 48 horas siguientes.
- G. La figura del silencio administrativo no libera a la Administración de la Obligación de resolver oportunamente la petición pues su objeto es distinto, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible que se ha violado el derecho de petición.
- H. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa por ser esta una expresión más del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la carta Sentencias T – 294 de 1997 y T-457 de 1994. “(subrayado por el despacho)

Posteriormente, en sentencia T – 1006 de 2001 el Tribunal Constitucional Adiciono dos reglas jurisprudenciales más a saber:

- I. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.
- J. Ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado en armonía con lo expuesto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 419 de 2013 considero:

Cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separa 3 situaciones (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en caso que la acción de tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

PRESUPUESTO LEGAL NORMAS APLICABLES

TÍTULO III ESTRUCTURA DEL EMPLEO PÚBLICO

ARTÍCULO 19. Del decreto 2227 de 2005 El empleo público. 1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. 2. El diseño de cada empleo debe contener:

- a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;
- b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;
- c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.

PARÁGRAFO . La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, liderará los estudios y las mesas de concertación para la identificación, caracterización ocupacional y la determinación de los requisitos y procedimientos de acreditación, apoyada en metodologías reconocidas. Los resultados de las mismas permitirán al Gobierno Nacional establecer los requisitos de formación académica y ocupacional de los cargos. El Gobierno Nacional designará el organismo competente para la normalización, acreditación y certificación de las competencias laborales en el sector público.

ARTÍCULO 20. Cuadros funcionales de empleos. Los cuadros funcionales son agrupaciones de empleos semejantes en cuanto a la naturaleza general de sus funciones, sus responsabilidades y que requieren conocimientos y/o competencias comunes.

1. Los empleos públicos se podrán agrupar en cuadros funcionales de empleos con el fin de optimizar la gestión de los recursos humanos de cada entidad.

2. El acceso, el ascenso, el sistema retributivo y la capacitación de los empleados públicos de carrera se podrán llevar a cabo, en su caso, en el cuadro funcional de empleos.

3. Los cuadros funcionales de empleos podrán cubrir empleos de uno o de varios organismos, en función de los requisitos exigidos para su desempeño.

4. Por decreto se regulará el sistema de cuadros funcionales de empleos aplicable a toda la administración y, en su caso, la dependencia orgánica de los mismos.

ARTÍCULO 21. Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. **De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.**

Nota: (El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-288](#) de 2014.)

4. El nombramiento en los empleos temporales se efectuará mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad nominadora podrá declarar la insubsistencia del nombramiento, cuando el servidor no cumpla las metas del proyecto o actividades que dieron lugar a la creación de

los mismos, de acuerdo con la evaluación que se establezca para el efecto y mediante acto administrativo motivado; o darlo por terminado, cuando no se cuente con las disponibilidades y apropiaciones para financiar el empleo de carácter temporal, como consecuencia de los ajustes a los montos aprobados para su financiación.

[\(Numeral 4, Adicionado por Art. 6, Decreto 894 de 2017.\)](#)

ARTÍCULO 22. Ordenación de la Jornada Laboral.

1. El ejercicio de las funciones de los empleos, cualquiera que sea la forma de vinculación con la administración, se desarrollará bajo las siguientes modalidades:

a) Empleos de tiempo completo, como regla general;

b) Empleos de medio tiempo o de tiempo parcial por excepción consultando las necesidades de cada entidad.

2. En las plantas de personal de los diferentes organismos y entidades a las que se aplica la presente ley se determinará qué empleos corresponden a tiempo completo, a tiempo parcial y cuáles a medio tiempo, de acuerdo con la jornada laboral establecida en el Decreto-ley 1042 de 1978 o en el que lo modifique o sustituya.

TÍTULO IV DEL INGRESO Y EL ASCENSO AL EMPLEO PÚBLICO

ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad..

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. *Lo dispuesto en este artículo se aplicara para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.*

PARÁGRAFO 2. *Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.*

ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.*

(Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-942](#) de 2003)

ARTÍCULO 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. *Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.*

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.

(Incisio Final, Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-182](#) de 2007)

Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-175](#) de 2007, en el entendido que esta decisión administrativa debe adoptarse con las garantías propias del debido proceso.)

TÍTULO V
EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS DE CARRERA
CAPÍTULO I
PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS

ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

ARTÍCULO 31. DEL DECRETO 1227 DE 2005 *Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.*

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, este se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2° numeral 3 de la Ley 403 de 1997.

PARÁGRAFO. *De conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en los concursos que se realicen para el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, antes de la conformación de las listas de elegibles se efectuará a quienes las vayan a integrar un estudio de seguridad de carácter reservado, el cual de resultar desfavorable será causal para no incluir al concursante en la lista. Cuando se vayan a utilizar las listas de elegibles de otras entidades, al nombramiento deberá preceder el estudio de seguridad, el cual no podrá efectuarse cuando este resulte desfavorable. El estudio de seguridad será realizado por el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, cada una de las Fuerzas o la Policía Nacional, según el caso.*

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

- Corresponde a la unidad Judicial despacho del Juzgado municipal de Duitama si conforme con la situación fáctica planteada en el libelo de la tutela, del accionante **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** si se vulnero el derecho de petición al no resolver de fondo las peticiones planteadas y la solicitud del Derecho de Petición radicada por correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021 y los derechos de petición planteados por el accionante la acción u omisión que ha incurrido la Comisión Nacional del Servicio Civil para resolver de fondo la presente acción de tutela adelantada por el suscrito accionante.
- Tutelar y amparar los derechos fundamentales de petición consagrados en el art.23 de la constitución política de Colombia y adelantar el debido proceso por los hechos y razones expuestas en la presente acción de tutela.
- Ordenar a la comisión nacional del servicio civil a través de su representante legal y su representante legal adelantar las actuaciones pertinentes para resolver de fondo las peticiones planteadas, por el accionante **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO**.

CASO CONCRETO

En el caso que se solicita en la presente acción de tutela es la atención del despacho del Juzgado la accionante procura que se resuelva el derecho de petición y las peticiones planteadas por el accionante frente al nombramiento, acceso y acenso al empleo público, registro y vinculación a la carrera administrativa al señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO**

LEGITIMIDAD

Los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art. 10 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la corte constitucional han destacado que es titular de la acción de tutela, cualquier ciudadano al que se le vulnere sus garantías fundamentales de tal forma que pueda acudir por sí mismo por medio de un tercero que actúe en su nombre como agente oficioso u apoderado (*Inciso final, artículo 10 decreto 2591 de 1991, sentencia t-1259 de 2008, 531 de 2002 y 1012 del 10 de diciembre de 1997*)

PETICIONES

- Por lo anteriormente expuesto en sus aspectos de hecho y derecho le solicito al señor Juez competente Municipal de Duitama administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley lo siguiente.
1. Tutelar el derecho fundamental de petición y las peticiones planteadas dentro de la presente acción constitucional derecho de petición solicitado por el accionante **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** por los hechos y razones expuestas en la presente acción de tutela frente al nombramiento acceso y acenso al empleo público, registro y vinculación a la carrera administrativa del suscrito accionante
 2. Ordenar a la Comisión Nacional del servicio Civil a través de su representante legal o quien haga sus veces de la Comisión Nacional del servicio Civil que dentro del ámbito de su competencia en el término de 48 horas siguientes a la

notificación, del presente fallo de tutela proceda adelantar las actuaciones pertinentes para resolver de fondo las peticiones planteadas por el accionante **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** dentro de la acción constitucional.

3. Ordenar al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia de respuesta de fondo de manera concreta a las peticiones planteadas y la petición solicitada por el accionante **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO**.
4. Prevenir a la entidad tutelada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de las sanciones por desacato por incumplimiento al fallo de tutela.
5. Prevenir a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y su representante legal para que a futuro se has tenga a incurrir en conductas omisas como las que dieron origen a la formulación de la presente acción constitucional.
6. Notifíquese esta determinación a las partes en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos legales pertinentes.

JURAMENTO

Manifiesto al señor Juez bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos que dieron origen a la formulación de la presente acción de tutela de derecho constitucional.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente por naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos invocados y por domicilio de residencia del accionante conforme al art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, tener en cuenta el siguiente acápite de pruebas:

- Copia del derecho de petición y solicitud enviada por correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021 nombramiento acceso y acenso al empleo público, registro y vinculación a la carrera administrativa al señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** (
- Copia proceso de selección de Alcaldía de Duitama – Boyada número de evaluación 437473531 nombre del aspirante **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** (2 FOLIOS)
- Copia sumatoria de puntajes obtenido en el concurso (1 folio)
- Copia de notificación dictamen 2272014 de fecha 27 de junio de 2014 expedido por la Junta Regional de Calificación de invalides de Boyacá (3 folios)
- Copia historia clínica de **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** de fecha 12/02/2014 (1 folio)

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

- El accionante: **SEGUNDO TIRIA PINTO**, podrá ser notificado en su domicilio en la calle 20 No. 45 – 28 interior 3, barrio Juan Grande de Duitama – Boyacá, Celular. 3138011673 y correo electrónico: ezequiel57@hotmail.com
segundotiria23@gmail.com
- La accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la Cra. 16 #96-64, Bogotá, Teléfono: (601) 3259700 correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

De la señora Juez.

Atentamente,



SEGUNDO MIGUEL TIRIA PINTO
C.C No. 7.221.865 de Duitama
Cel. 3138011673